

**DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ**

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



*San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de enero de 2024*

**MTRO. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE**  
**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**



Diputado **SESUL BOLAÑOS LÓPEZ**, integrante del grupo parlamentario Morena, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3, fracción XXXVI, 30, fracción I, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y los artículos 3, fracción XXXVII y 54 de fracción I, 55, 56 y 60 fracción II, 61, 103 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, acompaño de manera impresa y digital, la siguiente:

Proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia resolución, por la que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de San Juan Juquila Mixe, San Pedro Ocotepéc, San Juan Mazatlán Mixe, Matías Romero Avendaño, Zaachila, San Juan Copala, Santiago Mitlatongo, Santa Cruz Mitlatongo, San Juan Obrero Paso Ancho, y San Miguel Copala, del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que de manera coordinada con un enfoque diferencial y especializado implementen garantías especiales y medidas de atención integral para la prevención, retorno, acogida, integración, reubicación, reparación y protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, en condiciones seguras, dignas y pacíficas; con la finalidad de proteger sus derechos humanos a la vida, integridad personal, salud, libertad de circulación, vivienda, propiedad, alimentación, educación, asistencia social, atención humanitaria, acceso a la justicia y el propio derecho a no ser desplazado.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ


"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"




Por lo anterior, le solicito tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ



**DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ**

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



*San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de enero de 2024*

**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DE ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

Diputado **SESUL BOLAÑOS LÓPEZ**, integrante del grupo parlamentario Morena, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3, fracción XXXVI, 30, fracción I, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y los artículos 3, fracción XXXVII y 54 de fracción I, 55, 56 y 60 fracción II, 61, 103 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

**Proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia resolución, por la que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de San Juan Juquila Mixe, San Pedro Ocotepéc, San Juan Mazatlán Mixe, Matías Romero Avendaño, Zaachila, San Juan Copala, Santiago Mitlatongo, Santa Cruz Mitlatongo, San Juan Obrero Paso Ancho, y San Miguel Copala, del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que de manera coordinada con un enfoque diferencial y especializado implementen garantías especiales y medidas de atención integral para la prevención, retorno, acogida, integración, reubicación, reparación y protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, en condiciones seguras, dignas y pacíficas; con la finalidad de proteger sus derechos humanos a la vida, integridad personal, salud,**

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



**libertad de circulación, vivienda, propiedad, alimentación, educación, asistencia social, atención humanitaria, acceso a la justicia y el propio derecho a no ser desplazado.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

#### I. El desplazamiento forzado interno de personas

El uso del término **desplazado**, se empezó a popularizar durante la segunda guerra mundial, existiendo una confusión entre la categoría genérica de **todo aquel que abandona su hogar (persona desplazada)** y figura del refugiado, (quien goza de un amparo específico por parte del derecho internacional).

Desde el momento en que la persona desplazada cruza una frontera internacional y se acoge a los instrumentos jurídicos pertinentes adquiere la condición de refugiado, en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Para entender bien el término de desplazados y refugiados es conveniente decir que la **persona que ha abandonado su hogar debido a la violencia generalizada o a la persecución política, pero que no ha cruzado ninguna frontera internacional, se le denomina desplazado interno.**

Cuando el desplazado interno cruza una frontera internacional sin el permiso del país de acogida se convierte en inmigrante ilegal; al desplazado que huye de la pobreza es un exponente de la migración económica.

Los desplazamientos poblacionales también pueden ser consecuencia de desastres naturales, catástrofes provocadas por el ser humano (refugiado medio-ambiental) que, aunque puede ser transfronterizo casi siempre es interno.

El **desplazamiento forzado** es una crisis centrada en los países en desarrollo y produce efectos psicológicos irreversibles en las víctimas del desarraigo, destruye la unidad

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



familiar, la organización social y los proyectos que se han construido como comunidad, deja a los desplazados sin recursos y sin la posibilidad de educarse; por lo tanto, el desplazamiento en cualquiera de sus variantes se considera un acto criminal.

Entendiendo que los desplazados son aquellas personas que abandonan su lugar de residencia habitual en movimientos colectivos, debido por lo general a un desastre repentino, como un terremoto, inundación, una amenaza a un conflicto armado, persecuciones políticas, violencia, inseguridad, pobreza, etcétera.

La población desplazada, al momento de surgir este fenómeno social registra aun deterioro dramático y creciente en la calidad de su vida, porque a partir de ese momento se encuentran sometidos a sobrevivir en espacios muy reducidos con referentes socio culturales diferentes y con muchas dificultades de adaptación a su nuevo entorno.

Otra de las dificultades que atraviesan las familias desplazadas cuando llegan a las ciudades o territorio diferente al suyo, es el no contar con la documentación que los identifique, lo que en la mayoría de las veces sirve excusa al Estado para no brindar el apoyo necesario.

La gran mayoría de las familias presentan signos de deterioro en su salud, tanto por los hechos mismos del desplazamiento, por los cambios climáticos, de alimentación, y condiciones ambientales en los lugares en los que se ubican, aunado a todo lo anterior también se presenta otra situación importante en el grupo de desplazados y es la que se refiere a la ocupación ilegal de predios en los que se ubican donde las condiciones de vivienda son precarias, y el resultado de todo desplazamiento es sin duda el fenómeno del desempleo generalizado, aumentando de esta forma el trabajo informal, en ocasiones son los niños y niñas, quienes tienen que trabajar y en algunas ocasiones llegan a la mendicidad, esto cuando las necesidades se van haciendo más difíciles de satisfacer.

Es evidente pues el deterioro de la calidad de vida de las poblaciones desplazadas en sus condiciones materiales, espirituales y de dignidad como seres humanos.

Por último, cabe destacar que de conformidad con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, se entiende por desplazados internos a "las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los

**efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado ninguna frontera estatal internacionalmente reconocida”.**

La definición menciona las principales causas de desplazamiento interno, incluido el conflicto armado, la violencia, las violaciones de derechos humanos y los desastres naturales, sin embargo, debe señalarse que ello es enunciativo no limitativo, luego entonces no excluye la posibilidad de que haya otras situaciones que cumplan otras condiciones de desplazamiento forzoso en el interior del propio país.

## **II. La problemática del desplazamiento forzado interno de personas en México y Oaxaca**

**México no es ajeno a estas situaciones, ya que en nuestro propio territorio existen grupos de hermanos mexicanos en calidad de desplazados, quienes se han internado al interior de la República Mexicana, debido a las siguientes causas: violencia, guerra contra el narcotráfico, conflictos territoriales o agrarios, religiosos o políticos, desastres naturales. Desafortunadamente los más afectados han sido los indígenas, quienes han tenido que salir de sus hogares, dejar sus propiedades, identidades, costumbres, familia y empezar una nueva vida, que no es tarea fácil debido a que como el desplazamiento es súbito intempestivo y no voluntario, crea incertidumbre y trauma en los actores, además del rompimiento familiar y el gran daño en la salud mental especialmente en las mujeres y los niños, que son los grupos más vulnerables en los desplazamientos.**

Las entidades federativas que más desplazados arrojan son Guerrero, Veracruz, Sinaloa, Chihuahua, Michoacán, Durango, Chiapas y nuestro propio Oaxaca.

Badiraguato fue el municipio de Sinaloa con más desalojos violentos, donde el 96% de la población tuvo que salir de su comunidad, debido a las pugnas entre los Cárteles de Sinaloa y los Beltrán Leyva, sobre todo en la comunidad de Huixiopa, en donde había alrededor de 150 familias, de las que sólo quedaron 20 y otras regiones de Sinaloa, en las que ha habido desplazamientos, se ubican en la zona serrana de los municipios de Concordia y Escuinapa.

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



La llamada guerra contra el narcotráfico iniciada en 2006 en Michoacán comenzó a registrar desplazamiento forzado por la violencia, con una cifra negra.

Cien familias se mantienen desplazadas en los municipios de Tierra Caliente y en la costa, desde la aparición de los grupos de autodefensa, actualmente las estadísticas nos indican que por lo menos mil trescientos cincuenta desplazados corresponden a este estado.

Chiapas es otra entidad federativa con un gran número de desplazados, los Tzotziles, quienes por persecuciones políticas han tenido que dejar sus hogares y refugiarse en los estados colindantes en donde la mayoría de las veces no son protegidos sus derechos humanos, por el contrario son maltratados y explotados, también existen casos de desplazados chiapanecos por persecuciones religiosas y conflictos agrarios.

Es lamentable pero tenemos que reconocer que también en nuestro querido Oaxaca, episodios de desplazamientos forzado se han dado en la entidad afectando a miles de personas, quienes en la mayoría de los casos jamás regresan a su lugar de origen por miedo a sufrir represalias, los últimos casos más recientes ocurridos en el estado: El primero, los conflictos entre los municipios de San Juan Juquila Mixe y San Pedro Ocoteppec, originó que los habitantes de la Agencia de Guadalupe Victoria salieran de su tierra. El segundo caso cuando habitantes de San Juan Mazatlán se refugiaron en Matías Romero, el tercero de los habitantes de las colonias ubicadas en el Municipio de Zaachila y que decían pertenecer a la organización 14 de junio, donde sus viviendas fueron quemadas y destruidas. Sin olvidar a la región Triqui, de San Juan Copala, los habitantes de la Sierra Sur, siendo entre otros casos más de desplazamiento ocurridos en nuestra entidad y que fueron como consecuencia de la violencia y los conflictos agrarios, políticos y religiosos.

Tenemos un desplazamiento más en Oaxaca, ocurrido en el año 2011 y que no tuvo su origen en la violencia, inseguridad, pobreza, lo que obligo a nuestros hermanos oaxaqueños a dejar sus hogares, sus tierras, su organización como comunidad, fue un fenómeno natural consistente en el desplazamiento de tierra, en la mixteca Oaxaqueña donde los pueblos de Santiago y Santa Cruz Mitlatongo, tuvieron que abandonar sus casas para desplazarse a lugares distintos, a iniciar una nueva vida, a empezar de cero, adaptarse a la comunidad que le dio cobijo, a trabajar en lo que saben pero en terrenos

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



prestados, a enfrentarse a un mundo hostil que no entiende que un desplazado es una persona que lleva a costas un gran sufrimiento, un trauma, un miedo a enfrentarse a lo desconocido. Los sismos ocurridos en septiembre del año 2017, en la región del istmo también originó algunos desplazamientos, ante el temor de perder su vida, porque el patrimonio, su historia estaba ya perdida.

Tan solo en lo que va de 2018, 300 personas fueron desplazadas del municipio de San José Obrero Paso Ancho; también fueron obligadas a salir de su lugar de origen 78 familias de San Miguel Copala, que se mantenían en plantón frente a Palacio de Gobierno.

Con lo anterior podemos decir que el desplazamiento forzado en Oaxaca se ha recrudecido durante el actual sexenio, pues de las mil 609 registradas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) desde 2010, el 80% fueron afectadas en casos ocurridos en 2017 y 2018.

De un informe elaborado por la Defensoría a partir de una solicitud de transparencia presentada por el IMPARCIAL, se desprende que desde 2010, por conflictos políticos, religiosos y agrarios, 334 familias y mil 609 personas han sido víctimas de desplazamiento forzado interno.

Un caso relevante y que dio origen a la recomendación 08/2023 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es el caso de violaciones a los Derechos Humanos de las Personas y Pueblos Indígenas y de las Comunidades Originarias. "Derecho a no ser Desplazados" (Derechos a la Libertad de Circulación o Libertad de Tránsito y Residencia; Derecho a la Salud; Derecho a la Integridad Personal; Derecho a la Propiedad; Derecho a la Educación; Derecho al Trabajo; Derecho a la Asistencia y Atención Humanitaria; Derecho de Acceso a la Justicia) por actos y omisiones de servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de la Secretaría de Salud y la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, de la Fiscalía General del Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase: <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/recomendaciones/2023/recomendacion-08-2023.pdf>



DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



### **III. la Recomendación 08/2023 de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, sobre el Derecho a no ser desplazado**

A continuación, para efectos de justificar el presente punto de acuerdo y visibilizar la problemática del desplazamiento forzado interno de personas en el Estado de Oaxaca, especialmente en el caso de violaciones a los derechos humanos de las Personas y Pueblos Indígenas y de las Comunidades Originarias, utilizaremos los argumentos que expuso la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en la recomendación 08/2023, relativa al tema.

El desplazamiento forzado interno de personas, es una violación grave de derechos humanos, que tiene lugar cuando una persona o grupo de personas se ven obligadas a huir de su lugar de residencia, como ocurre en el caso concreto, en que como efecto de un hecho de violencia de tal magnitud que las víctimas se ven obligados a abandonar su lugar de arraigo.

Las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, sufren múltiples violaciones a sus derechos humanos, pues dicho acto no sólo se circunscribe a la violación a la libertad de tránsito y residencia, sino que trae consigo consecuencias que afectan otras prerrogativas, esto es, implica la vulneración de múltiples derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que, mientras las personas que se vieron obligadas a salir de su comunidad no puedan reincorporarse a la misma y obtener su reubicación, esas violaciones a sus derechos humanos persisten con los consecuentes impactos que ello conlleva, pues no basta la atención y asistencia humanitaria sino se resarcen sus derechos plenamente, y mientras eso no acontece su condición de desplazados los coloca en un estado de vulnerabilidad por la imposibilidad de atender las necesidades derivadas de su propio desplazamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> ha señalado que el desplazamiento es una violación continua y múltiple de derechos humanos y ha destacado la situación de

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 173.

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada. Asimismo, ha establecido que, en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno, de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo y, en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de desprotección de facto.<sup>3</sup>

De acuerdo al Manual para la Protección de los Desplazados Internos, los desplazados internos son personas que se han visto obligadas a abandonar sus hogares y a menudo no pueden regresar a causa de los riesgos a los que se enfrentarían en sus lugares de origen, frente a los cuales las autoridades del Estado no tienen la capacidad o la voluntad de protegerlos, ya sea porque les han prohibido expresamente regresar, o porque sus casas se encuentran destruidas u ocupadas por terceros. También pueden correr el riesgo de verse obligados a regresar a un área insegura.<sup>4</sup>

Igualmente, dicho Manual señala que existen factores específicos del desplazamiento interno que suelen agravar los riesgos de protección, a saber:

\*Los desplazados internos han perdido sus hogares y por lo tanto necesitan alojamiento. En ocasiones pueden verse obligados a buscarlo en campamentos o asentamientos masificados que pueden dar lugar a otros riesgos de protección.

\*A menudo pierden la posibilidad de acceder a su tierra y sus bienes, perdiendo por consiguiente tanto sus medios de subsistencia, como su fuente habitual de ingresos. De esta forma, pueden acabar enfrentándose a situaciones de pobreza, marginalización, explotación y abuso.

\*Se complica el acceso a alimentos adecuados, agua potable y servicios públicos, como de educación o de salud, lo que hace que aumenten los niveles de hambre, malnutrición y enfermedad.

\*A menudo colapsan las estructuras familiares y comunitarias y las familias se separan. Especialmente, los niños solos y separados, los hogares a cargo de una sola persona (sobre todo si están a cargo de mujeres o niños), las personas mayores y las que sufren alguna incapacidad se enfrentan a un mayor riesgo de explotación, como

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 3: personas en situación de desplazamiento, 2017, página 4.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



abuso sexual, trabajo infantil o reclutamiento forzoso por parte de fuerzas o grupos armados.

\*Durante el desplazamiento, los documentos de identidad a menudo se pierden, se destruyen o se confiscan. Ello hace que los desplazados internos con frecuencia experimenten mayores dificultades para acceder a los servicios públicos, como la educación o la salud, y vean limitada su libertad de circulación. También están más expuestos al acoso y la explotación así como al arresto o la detención arbitraria.

\*En muchos casos, los desplazados llegan a zonas en las que se ven sometidos a situaciones de marginalización, discriminación y hostilidad, expuestos a minas antipersonales o restos de artefactos explosivos de guerra, o en donde sufren abusos y ataques. Además, es posible que la pugna por los escasos recursos existentes aumente la tensión en estas zonas o que la presencia de asentamientos de desplazados internos incremente el riesgo de ataques<sup>5</sup>”.

Debido al reciente reconocimiento sobre la ocurrencia del fenómeno en México, no se cuenta aún con datos oficiales específicos. Algunas organizaciones de la sociedad civil como la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) han realizado esfuerzos para recolectar y sistematizar información: desde 2014; según los datos de dicha organización, cuya cifra acumulativa comienza desde 2006, hasta 2020 en México habría 356,792 PDI (personas desplazadas internas) en eventos masivos por violencia. De acuerdo con los boletines mensuales de la CMDPDH, en el año 2021 hubo alrededor de 28,000 nuevos desplazamientos masivos por violencia.<sup>6</sup>

A pesar de su alcance relativamente limitado, los datos proporcionados por las notas periodísticas revelan un escenario preocupante: de enero de 2016 a mayo de 2021 hubo 138 episodios de desplazamiento masivo ocasionados por diferentes formas de violencia en México, los cuales obligaron a alrededor de 75,942 personas a desplazarse internamente. Para ponerlo en perspectiva, esto representa un promedio diario de 38 personas que deben dejar sus lugares de origen y al menos dos episodios de desplazamientos masivos cada mes. Aunque se registraron desplazamientos en 15 entidades federativas, siete estados concentran 91% de los casos y 97% de la población

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.acnur.org/mx/sites/es-mx/files/legacy-pdf/62c3360b4.pdf>

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



**afectada:** Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Sinaloa, que representan solamente el 21% de la población nacional (INEGI, 2021)<sup>7</sup>.

No obstante el número significativo de personas desplazadas, México no cuenta con una política nacional que atienda de forma integral a las víctimas y tampoco se cuenta con una ley en la materia, pues aun cuando el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Cámara de Diputados aprobó Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, actualmente se encuentra pendiente en el Senado de la República, y sólo los estados de Chiapas, Guerrero y Sinaloa cuentan con una Ley de la Materia.

De acuerdo al Principio 1.1. de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, las personas víctimas de desplazamiento interno forzado deben disfrutar los mismos derechos y libertades correspondientes a las demás personas, dicho principio establece: *"Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos"*.

Cabe resaltar que, si bien dichos Principios no son vinculantes al ser un instrumento de soft law, los derechos humanos reconocidos expresamente en él sí son oponibles al Estado mexicano, toda vez que obran en diversos tratados internacionales en los que México es parte.

En ese sentido, los Principios reflejan la normatividad internacional de derechos humanos que sienta las bases para la atención de dicho fenómeno, dividiéndose en principios generales, principios relativos a la protección contra los desplazamientos, principios relativos a la protección durante el desplazamiento, principios relativos a la asistencia humanitaria y principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración.

De acuerdo con la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, "la responsabilidad primaria de brindar protección y asistencia a las

<sup>7</sup> Pérez, B., Barbosa, L. y Cabada, P. (2022) "Contexto actual del desplazamiento forzado interno en México: un panorama basado en episodios masivos", en Secretaría de Gobernación, Desplazamiento forzado interno en México: del reconocimiento a los desafíos. México. Disponible en: <https://bit.ly/3BxuYr6>

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



personas desplazadas internas (en adelante "PDI") recae sobre el propio Estado y sus instituciones, ya que las PDI permanecen dentro de sus fronteras y, por lo tanto, deben gozar de todos los derechos reconocidos como cualquier persona ciudadana o residente. No obstante, con frecuencia, estas personas pueden encontrar obstáculos para gozar de manera efectiva de sus derechos".<sup>8</sup>

No obstante lo anterior, esto es el deber de protección a que alude el párrafo que antecede, un ejemplo claro es la desatención que los Gobiernos Estatal y Federal que a través de distintas dependencias han sido omisos en brindar atención integral a las víctimas de desplazamiento interno forzado de Tierra Negra, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, lo que los ha colocado en un estado de indefensión y re victimización, ello a pesar de que se trata de integrantes de una población indígena que se identifican como tales.

A este tema se refiere la Recomendación 08/2023 que emitió la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Lo anterior contraviene claramente lo establecido en los principios 2.1 y 3.1 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que establecen: "*Principio 2.1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucrados. [...]*" y "*Principio 3.1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.*"

Asimismo, dicho instrumento en su Principio 3.2. señala claramente que las víctimas de desplazamiento interno forzado tiene derecho no sólo a solicitar sino a recibir protección y asistencia humanitaria de las autoridades, mientras el Principio 6 establece que todo ser humano tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual, circunstancias ambas que claramente no han ocurrido en el caso que nos ocupa, aunado a ello, no obstante que las víctimas de desplazamiento interno forzado pertenecen a un pueblo indígena, el Estado no ha afrontado de forma adecuada su obligación de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.acnur.org/mx/sites/es-mx/files/legacy-pdf/62c3360b4.pdf>

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella, conforme lo establece el **Principio 9**.

Cabe insistir que el desplazamiento interno forzado provoca múltiples consecuencias perjudiciales para la vida, la salud, el bienestar en general de las personas, cómo son la salud, la educación, desde luego la propiedad o posesión, entre otras, por ello, es de vital importancia que las autoridades estatales y federales coadyuven en la atención de las necesidades que se derivan de dicho fenómeno.

Por ello, es claro que el desplazamiento forzado se produce como consecuencia de varios factores, de tal forma que en muchas ocasiones resulta por demás complejo distinguir entre la opción de escapar y la obligación de hacerlo, de tal suerte que el desplazamiento abarca situaciones en que las personas huyen de manera preventiva, como pudo ocurrir con aquellas familias en contra de quienes no se ejerció violencia física pero que les fueron suspendidos los servicios, o como un mecanismo de supervivencia, con independencia de que el riesgo al que se enfrentan sea directo o indirecto; aunado a lo anterior, el desplazamiento también tiene lugar cuando las personas son expulsadas o desalojadas de sus hogares, sin que sea óbice que ello haya ocurrido con la intervención del estado o agentes no estatales, pues lo cierto es que su expulsión o desalojo no pasa por un acto de elección voluntaria, esto es, el factor determinante es la ausencia de consentimiento o salida involuntaria.

Conforme al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal suerte que, ocurrido un caso de desplazamiento interno, el Estado debe actuar conforme la normativa establecida en el derecho internacional humanitario, en específico el objetivo de la protección es abonar al pleno respeto de los derechos humanos de toda persona en condiciones de igualdad, independientemente de su edad, género u origen étnico, social, religioso o de otro tipo, lo anterior, implica reconocer que todas las personas son sujetos de derechos, y a diferencia de las necesidades, los derechos generan obligaciones dirigidas a garantizar

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



la protección y el bienestar de las personas. El Estado y demás autoridades son los garantes del respeto y la protección de esos derechos.

En consonancia con lo anterior, no debe pasar desapercibido que el desplazamiento forzado interno afecta a las personas de forma diferente, ello en función de elementos como su edad, género u origen étnico, social, religioso o de otro tipo, por tal motivo, se hace indispensable identificar los riesgos específicos que afrontan los desplazados acorde a esos elementos a fin de atenderlos de forma adecuada, en consecuencia, la protección de sus derechos de que he venido hablando debe hacerse en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, e integrar enfoques de edad, género y diversidad, pues es claro que dentro de las personas desplazadas se encuentran grupos en situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes; menores no acompañados; mujeres embarazadas, lactando, con hijos menores de edad; personas con discapacidades; adultos mayores, pues si bien es cierto la condición de desplazado en sí misma ubica en situación de vulnerabilidad a quienes en ella se encuentran, también lo que si se suma una de las características antes citadas, la atención que debe dársele debe contar con un enfoque de la condición especial que les reviste por tener una condición de vulnerabilidad acentuada.

A ese respecto aluden el artículo 5 de la Ley General de Víctimas y la fracción V del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: "[...] V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del niño. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. [...]"

Por otro lado, sin el ánimo de ser reiterativo, es menester señalar que de conformidad con los Principios Rectores, los Estados tienen cuatro obligaciones principales: I. La

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



*obligación de prevenir el desplazamiento; II. La obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; III. La obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y IV. La obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados.*

Debe reiterarse que en circunstancias de desplazamiento interno forzado, las víctimas tienen derecho a que se les ayude de manera provisional, oportuna y rápida, a través de acciones que tiendan a atender y garantizar la alimentación, el aseo personal, la atención médica y psicológica de emergencia, el transporte de emergencia, el alojamiento transitorio, desde el momento de ocurrido el hecho o bien en el momento en que las autoridades tengan conocimiento del mismo, a ello aluden los artículos 8° de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el Marco IASC determina que “una solución duradera se logra cuando los desplazados internos dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su situación de desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminadas por esa condición. Además, el Marco presenta tres rutas hacia las soluciones duraderas, entre las cuales no existe una jerarquía inherente: • Reintegración sostenible en el lugar de origen (“retorno”); • Integración local sostenible en las áreas donde las PDI se refugian (“integración local”); • Integración sostenible en otra parte del país (“asentamiento en otra parte del país”). De acuerdo con el enfoque basado en derechos del Marco IASC, un mero traslado físico no constituye por sí solo una solución duradera. Las soluciones duraderas tratan, sobre todo, del restablecimiento de los derechos de las PDI, presentados a partir de ocho criterios que pueden ser utilizados “para determinar la medida en que se ha alcanzado una solución duradera.” Por lo general, las PDI que hayan encontrado una solución duradera deberían poder gozar, sin discriminación, de: • seguridad personal y pública a largo plazo y libertad de circulación; • un nivel de vida adecuado, que incluya como mínimo el acceso a una alimentación adecuada, agua, vivienda, atención de la salud y educación básica; • acceso al empleo y a medios de subsistencia; • acceso a mecanismos eficaces para restituir su vivienda, tierra y propiedad, o el ofrecimiento de una indemnización.<sup>9</sup>”

---

<sup>9</sup> Idem



DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



De igual manera, resulta relevante lo señalado por el Marco respecto de que “En algunos contextos, para que alcancen una solución duradera, también será necesario que las PDI puedan beneficiarse sin discriminación de lo siguiente: • acceso y reemplazo de su documentación personal y de otra índole; • reunificación voluntaria con familiares separados durante el desplazamiento; • participación en los asuntos públicos en todos los niveles y en un plano de igualdad con la población residente; • recursos efectivos en caso de violación de derechos relacionada con la situación de desplazamiento, incluyendo acceso a la justicia, reparación e información sobre los motivos de la violación de los derechos. Más adelante, el Marco identifica los principios fundamentales que deben guiar la búsqueda de soluciones duraderas y destaca que las autoridades nacionales y locales y los actores humanitarios y de desarrollo tienen que trabajar juntos para apoyar a las PDI de forma eficaz y establecer un proceso basado en derechos para que, en particular: • las PDI estén en una posición que les permita tomar una decisión informada y voluntaria sobre la solución duradera que desean buscar; • las PDI participen en la planificación y gestión de la solución duradera de modo que sus necesidades y derechos sean considerados en las estrategias de recuperación y desarrollo; • las poblaciones y comunidades que (re) integran a PDI, cuyas necesidades pueden ser comparables a las suyas, no sean descuidadas en comparación con la población desplazada<sup>10</sup>.

Desde luego que no sólo en el proceso de construcción de soluciones duraderas, sino en todo el acompañamiento y atención, es vital la participación directa y activa de las víctimas de desplazamiento interno forzado, las que de ningún modo deben convertirse en un actor secundario, sino ser tomadas en cuenta en cada decisión que se tome para resarcir sus derechos.

Ante la evidencia latente de que el desplazamiento interno forzado en México que requiere una intervención integral y decidida por parte del Estado, han surgido acciones como la inclusión de esta temática en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2021-2024 (PNDH), documento programático rector de la política pública de derechos humanos a nivel nacional, en el que, en lo correspondiente a las acciones puntuales sobre

---

<sup>10</sup> Ibidem.

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



desplazamiento forzado interno, se integraron un total de siete acciones específicas, las cuales corresponden a cuatro objetivos prioritarios de los cinco que reúne el PNDH.

El **primer objetivo** del PNDH está orientado a atender la fragmentación de la administración pública, considerando que ésta radica en un mal diseño institucional, así como en un deficiente marco normativo que obedece a una lógica institucional en lo individual y no como conjunto. En este objetivo se incluyeron dos acciones puntuales, la primera de ellas se refiere a impulsar un marco normativo en materia de desplazamiento forzado interno que reconozca la problemática, brinde atención integral a las víctimas, proporcione soluciones duraderas y contemple un registro de personas desplazadas, y la segunda, a difundir información que sensibilice a la población, evite ambientes de discriminación y estigmatización, y prevenga violaciones a los derechos de las personas en esta situación.

El **segundo objetivo** reconoce la **deuda histórica que tiene el Estado con las víctimas de violaciones a derechos humanos** y en él se incluyó un conjunto de estrategias y se establecieron prioridades de atención. Partiendo de la base de que las personas desplazadas son víctimas de violaciones a derechos humanos, como se dijo con anterioridad, en este objetivo se englobaron dos acciones puntuales, una de ellas orientada a implementar **medidas especiales de atención integral para el retorno, acogida, integración o reubicación voluntaria de las personas en situación de DFI, en condiciones seguras y dignas**, y la otra, enfocada en realizar análisis de riesgos con una **visión diferencial, de género y especializada para identificar, prevenir y atender oportunamente las causas del DFI**.

Por su parte, el **cuarto objetivo** prioritario tiene como centro el fortalecimiento de la institucionalidad pública, así como robustecer la capacidad de gestión y respuesta de la APF. En él se incluyeron dos acciones puntuales, la primera de ellas parte de la necesidad de contar con un diagnóstico que permita conocer, prevenir y atender integralmente la problemática y la segunda busca garantizar la implementación de mecanismos de participación de las personas en situación de DFI en los procesos de prevención, atención y reparación integral.

Por último, el **quinto objetivo** del PNDH se orienta a proporcionar herramientas técnicas y de capacitación en materia de DFI a las personas servidoras públicas que asegure una

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



actuación apegada a los principios y al enfoque de derechos humanos, por lo que en este objetivo se incorporó una acción puntual al respecto.<sup>11</sup>

Como puede observarse, existen hojas de ruta y referentes suficientes para la construcción de la atención integral y la búsqueda de soluciones respecto del desplazamiento interno forzado, y si bien se reconoce que llevar a la práctica y materializar dichas acciones constituye un acto de difícil aplicación, también lo es que el Estado no debe escatimar esfuerzos para atender la problemática, debe dejar de actuar con esfuerzos aislados que en algunos casos pueden contraponerse, para proceder como un solo ente compuesto por las diferentes dependencias que lo integran, las cuales deben ceñirse a sus atribuciones legales para la prosecución de un solo fin, garantizar los derechos humanos de las personas víctimas de desplazamiento interno forzado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, las personas pueden desplazarse libremente por todo el territorio nacional sin necesidad de contar con pasaporte o con algún otro permiso parecido.

Luego entonces, cualquier persona puede desplazarse libremente dentro del territorio nacional, sin quedar sujeto a ninguna formalidad administrativa ni a ningún tipo de control por parte de las autoridades estatales, sin que tenga importancia alguna la amplitud del trayecto ni el objetivo del viaje. Esta libertad abarca también el derecho de abandonar el lugar habitual de residencia y establecerlo en otro sitio de la República.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona<sup>13</sup>. Asimismo, la ha definido como "la facultad de toda persona para trasladarse de un sitio a otro, es decir para circular libremente en el territorio del Estado, sin depender de

<sup>11</sup> Desplazamiento Forzado Interno en México: del reconocimiento a los desafíos, Consultable en: [http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos\\_Humanos/DGPPDH/pdf/DESPLAZAMIENTO\\_FORZADO\\_INTERNO\\_EN\\_MEXICO.pdf](http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/DGPPDH/pdf/DESPLAZAMIENTO_FORZADO_INTERNO_EN_MEXICO.pdf)

<sup>12</sup> CPEUM. Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. [...].

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Párrafo 214.

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



ningún objetivo o motivo particular de quien desea circular; o de permanecer en un determinado lugar<sup>14</sup>".

El **derecho humano a la libertad de tránsito** supone que toda persona puede movilizarse por el territorio, entrar, recorrerlo y salir de él libremente, salvo las restricciones que legalmente se impongan para ello. Por su parte, el **derecho a la libertad de residencia** implica la libertad de decidir el lugar donde vivir.

Además de la tutela constitucional referida, dicha prerrogativa se encuentra protegido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su parte conducente señalan:

*"Artículo 12. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país."*

*"Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. [...] 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. [...]"*

De acuerdo a la **Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** "[...] Toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia. [...] El derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado, incluidas todas las partes de los Estados federales [...]"<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 162.

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



En función de lo anterior, claramente el desplazamiento forzado interno constituye una trasgresión al derecho a la libertad de circulación o libertad de tránsito y residencia, ya que se obliga a las víctimas de tal hecho a abandonar contra su voluntad el lugar donde habitualmente residen.

En ese sentido el artículo 7 de la Ley General de Víctimas señala: "Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...] XVII A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad; [...].", lo cual se reproduce en sus términos en el artículo 7 fracción XVII de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Finalmente, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia también debe tomar en consideración las acciones emprendidas por el Estado para asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos. En ese sentido, este Tribunal reafirma que la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no solo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.<sup>16</sup>

En cuanto al Derecho a la Salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que "La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. [...] [...] el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud [...]".<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 3: personas situación desplazamiento, 2017. Pág. 9. Consultable en: [https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694\\_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168](https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168)

<sup>17</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General No. 14, sobre El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



Se trata de un derecho social referido a la expectativa de disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social de las personas. El derecho a la salud incluye, por tanto, también la salud mental, y ha sostenido que son contenidos de este derecho:

- La disponibilidad de los servicios de salud.
- El acceso a los servicios de salud.
- La aceptabilidad de los servicios de salud.
- La calidad de los servicios de salud.
- La adaptabilidad de los servicios de salud.

A mayor abundamiento, debe señalarse que toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental sin discriminación y este derecho no solo el acceso oportuno y adecuado a la atención médica, sino también el acceso a los estándares mínimos que involucran a la salud en otros derechos humanos, como alimentación adecuada, agua potable, vivienda, entre otros.

Dicha prerrogativa se encuentra tutelada por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>19</sup>, 24 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>20</sup>

El acceso efectivo al derecho a la salud resulta especialmente importante si tomamos en consideración los factores en los que se dan los desplazamientos forzados internos, donde muchas veces algunas víctimas son sacadas de forma por demás violenta de sus hogares, otras más golpeadas, en otros casos ya tienen detectados algunos padecimientos médicos o enfermedades como diabetes, hipertensión, entre otras,

<sup>18</sup> CPEUM. Artículo 4. [...] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. [...].

<sup>19</sup> PIDESC. Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

<sup>20</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 24 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. 2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



aunado a ello, el impacto emocional y psicológico que implicó el verse obligadas a huir de su lugar de origen o en que vivían, asentarse en lugares en que sus condiciones de vida son precarias y por lo mismo se encuentran propensos a adquirir enfermedades, todo lo cual conforme a las definiciones precitadas, debe ser atendido para garantizar efectivamente su derecho a la salud.

Con base en la normativa internacional, el derecho internacional humanitario y desde luego conforme una perspectiva de derechos humanos, se considera que el Estado debe otorgar a las personas desplazadas toda la atención médica que requieran, incluida desde luego la atención psicológica, lo que no sólo implica la valoración, sino medicamentos, estudios y análisis médicos y de laboratorio, la referencia o canalización a un hospital con condiciones para otorgar la atención médica requerida, la atención de médicos especialistas, las intervenciones quirúrgicas y el material que para ello se requiera, la atención materno-infantil, y la atención a la salud mental, entre otras que pudieran requerir.

A ello tienen derecho pues así lo establece el **Principio 19 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos** que señalan:

- “1. Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.
2. Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.
3. Se prestará asimismo especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre los desplazados internos.”

Aunado a ello, los multicitados artículos 7 de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca son coincidentes al señalar: “Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...] XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad [...]”.

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



Por otra parte, en cuanto al **Derecho a la Integridad Personal**, el artículo 5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** habla de este derecho al señalar que *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

El segundo momento tiene que ver con lo dispuesto por la última parte del **Principio 15 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos** que señala que los desplazados internos tienen derecho a recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro; en el caso concreto, es evidente que, desde la instalación de muchos de ellos en el refugio temporal en el auditorio "Ernesto Guzmán Clark", en un primer momento y después en el Centro de Desarrollo Comunitario, han carecido de la protección a que alude en dicho principio.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el desplazamiento forzado implica una vulneración al derecho a la integridad personal en distintas formas. La afectación al derecho a la integridad personal se produce tanto por las circunstancias que conducen al desplazamiento forzado (miedo, angustia, agresiones) como por las condiciones en que vive la población desplazada (por ejemplo, falta de acceso a servicios básicos)<sup>21</sup>.

De igual manera, la Corte se pronunció respecto a que el hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufren el desplazamiento forzado<sup>22</sup>.

Respecto a la protección de este derecho alude el artículo 40 de la **Ley General de Víctimas** que señala:

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 3: personas situación desplazamiento, 2017. Pág. 17. Consultable en: [https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694\\_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168](https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168)

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Párrafo 323.



DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios: I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo. [...]”.

Así también, los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos** establecen en su **Principio 11.1** que todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral.

Con base en los preceptos y criterios invocados, es claro que el derecho a la integridad personal es una prerrogativa clave para el ejercicio en libertad y plenitud de otros derechos humanos, por tal motivo se hace tan relevante que el Estado lo garantice.

Por lo que hace al **Derecho a la Propiedad**, en su **Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos**, se definió el Derecho a la Propiedad como el derecho individual referido a la inmunidad de las personas para usar, disfrutar y disponer de los bienes que hubiesen adquirido de manera legal.

A este derecho hace referencia el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad [...]."

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** lo tutela en su artículo 21 al señalar: "Artículo 21. *Derecho a la Propiedad Privada* 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

En el caso de los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, está prerrogativa se encuentra amparada en el **Principio 21**, que establece: "1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales".

Para la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el derecho a la propiedad involucra al de una vivienda adecuada, el cual no debe ser interpretado en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un techo o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Es decir, esa prerrogativa no sólo consiste en el acceso a los servicios básicos (agua, luz y

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



alcantarillado entre otros), espacio suficiente para sus habitantes y la opción de acceder a bienes y servicios públicos, sino también que esa vivienda esté en un lugar seguro<sup>23</sup>.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social<sup>24</sup>". Y que "En los casos de desplazamiento forzado, se constata que hay una afectación particularmente grave del derecho de propiedad (art. 21 CADH), ya que no solo hay privación de bienes materiales de la población, sino que también hay una pérdida de todo referente social de las personas, existiendo una alteración de las condiciones básicas de existencia. Asimismo, la Corte IDH señala que también a través de dichos actos se vulnera el derecho a la vida privada, al existir injerencias abusivas de la vida privada y domicilio (art. 11 CADH)<sup>25</sup>".

Dentro de tales efectos, encontramos nuevamente la presencia del arraigo y el sentido de pertenencia que se derivan de la tenencia de la tierra para integrantes de los pueblos indígenas y originarios, por tal motivo, el desplazamiento atenta de forma contundente y violenta contra uno de los derechos con los que se identifica una persona indígena.

En lo relativo al **Derecho a la Educación**, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en su artículo 3º que toda persona tiene derecho "a la educación, señalando que las autoridades de todos los niveles de gobierno impartirán y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior".

Por otra parte, el artículo 2 apartado B, fracción II de dicho ordenamiento legal indica que para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la

<sup>23</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México, Mayo de 2016. Págs. 170-171.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Consultable en [https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694\\_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168](https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168)

<sup>25</sup> Consultable en: [https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694\\_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168](https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68694_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38873&field=168)

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la educación, la cual *"debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales"*. Lo anterior mediante la enseñanza obligatoria, asequible y gratuita de la educación primaria. También la educación secundaria, técnica y profesional debe ser generalizada. Finalmente, la enseñanza superior debe ser accesible y con una implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

El derecho a la educación es un derecho social que se refiere a la expectativa de acceso a los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para la formación en las artes, las humanidades, la ciencia y la técnica. El derecho a la educación es interdependiente de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, las personas mayores, las personas con discapacidad y de las comunidades LGBTTTI; también lo es respecto de las libertades de pensamiento, expresión, asociación y de conciencia o religión. De igual modo es interdependiente de los derechos a la identidad, el debido proceso, la legalidad, la buena administración, la información, la protección de las parejas y las familias, la igualdad y no discriminación, petición y pronta respuesta, rectificación y los derechos políticos, a la salud, al trabajo, a la alimentación, a un ambiente sano, al agua y a los beneficios de la cultura, así como con los derechos de las y los educandos en el ámbito escolar, y son contenidos de este derecho:

- La disponibilidad de los servicios educativos.
- El acceso a y la permanencia en los servicios educativos.
- La aceptabilidad de los servicios educativos.
- La calidad de los servicios educativos.
- La adaptabilidad de los servicios educativos.

Por su parte, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos hablan de este derecho en su Principio 23 que señala: *"1. Todo ser humano tiene derecho a la educación. 2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en*

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



*particular los niños desplazados, reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión. 3. Se tratará en especial de conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos. 4. Tan pronto como las condiciones lo permitan, se facilitarán los servicios de educación y formación a los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos."*

Si bien es cierto los principios hacen referencia a garantizar el nivel de educación primaria, eso no debe sino considerarse un techo mínimo, pues se estima que el Estado debe garantizar la educación básica en consonancia con el precitado artículo 3° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a saber, la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria; además, no debe pasar desapercibido que dicho ordenamiento legal, en su artículo 4° establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y digno esparcimiento para su desarrollo integral; todo ello de realizarse conforme a una perspectiva de infancia, a partir del principio de interés superior de la infancia.<sup>26</sup>

Sobre el derecho a la educación, particularmente para las personas desplazadas internas, la **Ley General de Educación** señala en el artículo 9 que "*Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: [...] Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna; [...]*"

De acuerdo al **Manual para la Protección de los Desplazados Internos** "Garantizar el acceso pleno y en condiciones de igualdad a la educación en situaciones de desplazamiento interno es, tanto un fin en sí mismo, como un componente fundamental de la protección de los desplazados internos. La educación proporciona acceso a destrezas y conocimientos vitales y esenciales para la supervivencia. Si se imparte en un contexto de aprendizaje seguro, puede: I. ayudar a mitigar graves riesgos de protección, como la violencia y la explotación sexual, el reclutamiento forzoso, la trata de personas,

<sup>26</sup> Este principio indica que todas las decisiones que se adopten en el contexto de administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, su interés superior deberá ser considerado primordial, este principio es una obligación establecida en el artículo 3° párrafo primero de la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



la explotación laboral y los trabajos peligrosos; II. transmitir información fundamental sobre riesgos y problemas de protección en diversos ámbitos, como las minas, el saneamiento y la higiene, y la nutrición; III. servir de base para el desarrollo de medios sostenibles de subsistencia y para la (re)integración social y económica en la sociedad; y, IV. contribuir a la construcción de la paz y a la reconciliación, promoviendo el entendimiento mutuo y la tolerancia.

En cuanto al **Derecho al Trabajo**, a este derecho alude el **Principio 22 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos** al establecer: "*Principio 22. 1. No se harán entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento en el disfrute de los siguientes derechos: [...] el derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas; [...]*".

Dicha prerrogativa constituye un derecho social que se refiere a la expectativa de ganarse la vida mediante una actividad libremente elegida o aceptada y son contenidos de este derecho los siguientes:

- La disponibilidad en el trabajo.
- El acceso al trabajo.
- La aceptabilidad del trabajo.
- La calidad del trabajo.
- La adaptabilidad en el trabajo.

Tutelan este derecho los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Conforme a esos preceptos el derecho al trabajo contribuye a su vez al derecho a una vida digna e implica la oportunidad que tiene la persona de ganarse la vida, obtener ingresos y alimentos por medio de un trabajo o actividad lícita que se elija libremente.

Esa posibilidad de conseguir medios de subsistencia a través de un trabajo o actividad productiva se restringe en el caso de las personas víctimas de desplazamiento interno forzado, pues al verse obligados a huir de sus lugares de residencia, no sólo perdieron sus viviendas sino también otros objetos personales que incluso les permitían tener

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



acceso a esos medios, como lo son sus tierras de cultivo, sus animales y el usufructo que de ellos podían obtener, e incluso también pudieron haber perdido los empleos a los que se dedicaban en el lugar en que habitaban. Además de lo anterior, ubicarse en lugar diferente implica adaptarse a las nuevas condiciones en que se ven obligados a subsistir y carecen de los medios con que contaban en su lugar de origen.

Aunque los mecanismos de supervivencia y actividades de generación de empleo e ingresos de las personas desplazadas pueden mejorar con el tiempo, la pobreza a la que se enfrentan suele ser más extrema y persistente que la experimentada por otros sectores de la sociedad.<sup>27</sup>

La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, ha sostenido que “se deben tomar medidas para garantizar que los desplazados internos no caigan en la dependencia por largo tiempo de la ayuda externa, sobre todo para facilitar su integración económica o reintegración en la sociedad. Las autoridades encargadas de proveer de recursos para la implementación de proyectos productivos a grupos en condiciones de vulnerabilidad, deberán visualizar a las víctimas de desplazamiento forzado como uno de dichos grupos y priorizar la ayuda inmediata a los mismos, a efecto de proporcionarles condiciones propicias para realizar actividades que les provean de sustento y, de esta manera, puedan superar su condición de dependencia y limitación de recursos. Las autoridades responsables de la capacitación para el trabajo, tienen un papel importante a efecto de transmitir los conocimientos necesarios sobre los oficios que los desplazados pueden aprender para su beneficio.”<sup>28</sup>

Además de lo anterior, cabe señalar que no tomar tales medidas, hace propensas a las personas desplazadas a ser víctimas de sus propias necesidades, es decir, las posibilidades que tienen de trabajar en lo que saben y eligen hacer son tan pocas o nulas, que pueden terminar siendo mano de obra barata en el mejor de los casos para actividades laborales lícitas.

<sup>27</sup> ONU, “Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Chaloka Beyani”, doc. A/HRC/29/34, del 1 de abril de 2015, párrafo 50.

<sup>28</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Protocolo para la atención y protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno (DFI) en México. Marzo, 2017. Págs. 28-29.

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



Por otra parte, el **Derecho a la Asistencia y Atención Humanitaria**, a esta prerrogativa aluden los **Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno**, en sus **Principios 3.2; 18; 24.1; y, 25.1**, que señalan:

"Principio 3. 2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud".

"Principio 18. 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos: alimentos esenciales y agua potable; alojamiento y vivienda básicos; vestido adecuado; y servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básico".

"Principio 24. 1. La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna".

"Principio 25. 1. La obligación y responsabilidad primarias de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades nacionales."

Asimismo, el artículo 9 de la **Ley General de Víctimas** establece:

"Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos. Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que



## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



tuvieran derecho las víctimas. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda."

De los preceptos legales invocados, se desprende la obligación especial del Estado de proporcionar a las víctimas, y en el caso concreto a las de desplazamiento interno forzado, atención y asistencia humanitaria, en especial lo correspondiente a alimentos esenciales y agua potable; alojamiento y vivienda básicos; vestido adecuado; y servicios médicos y de saneamiento esenciales, que serían los elementos mínimos para que una persona desplazada pueda alcanzar un nivel de bienestar adecuado, puesto que, al verse obligados a abandonar el lugar en que vivían sufrieron la pérdida de la estabilidad con que contaban y les ofrecía incluso su propia comunidad.

Por último en cuanto al **Derecho al Acceso a la Justicia**, se encuentra contemplado en el **artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en el que menciona lo siguiente: *"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*.

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su **artículo 8: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."**

El **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala: *"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

El acceso a la justicia se define como la capacidad de obtener una reparación adecuada por los daños sufridos, causados por una persona, un grupo u otro tipo de entidad. Tales reparaciones pueden adoptar diversas formas, desde la restitución o la compensación

## DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"



por los daños causados (justicia reparadora o restitutiva), hasta la sanción o el castigo de los responsables (justicia retributiva o correctiva).<sup>29</sup>

Una de las obligaciones principales de los Estados –y parte de su razón de ser– es asegurar la realización de los derechos humanos de todos sus habitantes, su protección y crear un sistema de garantías para su restitución y reparación en caso de que sean violados por actos imputables a sus funcionarios o agentes. Esa obligación, puede derivar inclusive, en responsabilidad internacional. En ese contexto, los Estados asumen una obligación, la cual consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas. El hecho de que existan mecanismos para reclamar violaciones a los derechos humanos no implica que toda reclamación deba ser acogida favorablemente, sino que ante cada denuncia el Estado debe asegurar que ésta será conocida en cumplimiento de los estándares de un debido proceso. Es decir, toda persona tiene derecho a un procedimiento de denuncia acorde a un debido proceso, ésta no sólo es una garantía para las víctimas sino también para los demandados e imputados en asuntos penales, pero también opera para reclamar justicia en cualquier otro escenario posible (civil, laboral, comercial, administrativo, etc.). En definitiva, es el Estado quien a través de su aparato institucional ejerce el poder sancionatorio frente a violaciones a los derechos fundamentales de sus habitantes. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder no es ilimitado y por la tanto, la actividad estatal de impartir justicia debe sujetarse a ciertos estándares que aseguren el desarrollo de un debido proceso<sup>30</sup>.

Sobre este derecho, el Estado es el principal responsable de mantener el orden público, y garantizar el pleno acceso a la justicia de toda persona bajo su jurisdicción en condiciones de igualdad. Lo cual implica garantizar que todas las instituciones y agentes del Estado, lo que incluye los tribunales, los cuerpos policiales, las fiscalías y las autoridades penitenciarias, respeten y protejan los derechos humanos<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Manual para la Protección de los Desplazados Internos. Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>

<sup>30</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos Manual de autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales / Instituto Interamericano de Derechos Humanos . – San José, C.R. : IIDH : 2011. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27514.pdf>

<sup>31</sup> Manual sobre desplazamiento interno. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-06/Manual%20sobre%20desplazamiento%20interno.pdf>

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



Aunado a lo anterior, el artículo 191 de la Ley Agraria establece que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y establece las medidas de que puede valerse para ello, por tanto, corresponde al Tribunal que emitió la sentencia quien debe instar al Gobierno Federal, Estatal y Municipal a actuar de forma conjunta para la prosecución del mismo fin. Es a ese órgano jurisdiccional a quien corresponde las medidas de seguridad necesarias que garantizaran a los desplazados la ejecución de la sentencia de manera física, material y jurídica.

Además de lo anterior, en materia agraria, como caso de excepción es procedente la ejecución sustituta o cumplimiento sustituto de la sentencia cuando exista condena por sentencia ejecutoriada a cargo de una autoridad -sea o no Agraria-, para cumplir una obligación a favor de un ejidatario, comunero o núcleos de población ejidal o comunal y exista dificultad jurídica o de hecho insuperable para llevar a cabo la sentencia, asimismo, el cumplimiento sustituto de una sentencia en materia agraria, debe proceder también en el caso de que su ejecución perjudique al interés colectivo o a la sociedad, en mayor proporción al beneficio que pudiera obtener el vencedor en el juicio, quien deberá estar de acuerdo para adoptar el cumplimiento sustituto que permita materializar los efectos de la sentencia.

Finalmente, el derecho en estudio encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Víctimas, que dispone: *"Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación."*

Como parte del acceso a la justicia a que tienen derecho, debemos citar el derecho que tienen a su regreso o reasentamiento, respecto a este derecho hablan los Principios 28 al 30 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, mismos que disponen:

*"Principio 28. 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar*

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración."

"Principio 29. 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan."

"Principio 30. Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros órganos competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración."

Con antelación, fue abordado el tema de las soluciones duraderas cuyo alcance implica que los desplazados internos no tengan más necesidades de asistencia y protección directamente vinculadas a su desplazamiento y que puedan disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación alguna a consecuencia de su desplazamiento.

#### **IV. Exhorto a las autoridades con motivo de la problemática de los desplazamientos forzados internos de personas en Oaxaca**

En mérito de lo expuesto, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional y legal en materia de promoción y protección a los derechos humanos de las personas, sobre todo de grupos vulnerables como las personas en situación de desplazamiento, se

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de San Juan Juquila Mixe, San Pedro Ocotepéc, San Juan Mazatlán Mixe, Matías Romero Avendaño, Zaachila, San Juan Copala, Santiago Mitlatongo, Santa Cruz Mitlatongo, San Juan Obrero Paso Ancho, y San Miguel Copala, del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que de manera coordinada con un enfoque diferencial y especializado implementen garantías especiales y medidas de atención integral para la prevención, retorno, acogida, integración, reubicación, reparación y protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, en condiciones seguras, dignas y pacíficas; con la finalidad de proteger sus derechos humanos a la vida, integridad personal, salud, libertad de circulación, vivienda, propiedad, alimentación, educación, asistencia social, atención humanitaria, acceso a la justicia y el propio derecho a no ser desplazado.

**V. Fundamentación jurídica del exhorto a las autoridades con motivo de la problemática de los desplazamientos forzados internos de personas en Oaxaca**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 7, párrafo segundo, fracción XXI, 8, párrafo segundo, 28, párrafo segundo, 38, 45, 47, y 79, último párrafo, de la Ley General de Víctimas; y 5, fracción V, 7, párrafo segundo, fracción XXI, 8, párrafo segundo, 27, párrafo segundo, 37, 45, 47, 79, último párrafo, 116, fracción II, 118, fracción VIII, y 154, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía, la presente **Proposición con Punto de Acuerdo** que pido sea tratada de **Urgente y Obvia Resolución**, en los términos siguientes:

# DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



## ACUERDO:

La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta respetuosamente a los Ayuntamientos de San Juan Juquila Mixe, San Pedro Ocotepéc, San Juan Mazatlán Mixe, Matías Romero Avendaño, Zaachila, San Juan Copala, Santiago Mitlatongo, Santa Cruz Mitlatongo, San Juan Obrero Paso Ancho, y San Miguel Copala, del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que de manera coordinada con un enfoque diferencial y especializado implementen garantías especiales y medidas de atención integral para la prevención, retorno, acogida, integración, reubicación, reparación y protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, en condiciones seguras, dignas y pacíficas; con la finalidad de proteger sus derechos humanos a la vida, integridad personal, salud, libertad de circulación, vivienda, propiedad, alimentación, educación, asistencia social, atención humanitaria, acceso a la justicia y el propio derecho a no ser desplazado.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a las autoridades exhortadas, para los efectos legales procedentes.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ


"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA  
REPÚBLICA MEXICANA"



Lo anterior, a efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente  
extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

